

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

FÁTIMA SEDA BARLETTA,
RAFAELA CABÁN ROSA
TCC KETTY CABÁN ROSA

Apelantes

v.

JOSÉ MONTAÑEZ GELPI,
FULANA DE TAL GELPI Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, FIRSTBANK
PUERTO RICO, CORP.
ABC, COMPAÑÍA DE
SEGUROS XYZ, JOHN
DOE Y RICHARD ROE

Apelados

KLAN201501599

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E DP2013-0087

Sobre:
Daños y Perjuicios
por caída

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2015.

El 13 de octubre de 2015, la señora Fátima Seda Barletta y la señora Rafaela Cabán Rosa (las Apelantes) comparecieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En dicho recurso, nos solicitan revisión de la *Sentencia* dictada el 14 de agosto de 2015, y notificada el 19 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicha *Sentencia*, el TPI desestimó parcialmente la demanda contra la Apelada, la señora Elizabeth Burgos Rodríguez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el *recurso de apelación* presentado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2012, el 15 de marzo de 2013, las Apelantes presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del señor José Montañez Gelpí, Elizabeth Burgos Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos, entre otros. Así las cosas, el 14 de agosto de 2013, la señora Burgos Rodríguez presentó *Contestación a la Demanda*, negando la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales con el señor Montañez Gelpí. Posterior a ello, el 28 de octubre de 2013, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando la demanda, sin perjuicio, en cuanto al señor Montañez Gelpí, por haber transcurrido más de 120 días de haberse expedido el emplazamiento y radicado la demanda en su contra.

Luego de múltiples trámites procesales, el 30 de marzo de 2015, la señora Burgos Rodríguez presentó una *Moción al Amparo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (Moción de Sentencia Sumaria)*. Las Apelantes no presentaron oposición a dicha moción. Luego de examinada la *Moción de Sentencia Sumaria*, el 14 de agosto de 2015, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual desestimó la demanda en contra de la señora Burgos Rodríguez y le impuso a las Apelantes el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de ésta.

Insatisfechas, el 3 de septiembre de 2015, las Apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Luego de examinada la misma, el 8 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* dicha *Moción*.

Inconformes con dicha determinación, el 13 de octubre de 2015, la señora Seda Barletta y la señora Cabán Rosa comparecieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En el mismo, expusieron que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Entendemos respetuosamente que el Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al no hacer una exposición de aplicación de los hechos al derecho manera tal que deja al Apelante la función de asumir dicho análisis.

Segundo señalamiento de error: Entendemos respetuosamente que el Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al expresar en su sentencia que los hechos expresados en su Sentencia Sumaria Parcial son suficientes para declarar la misma con un Ha Lugar.

Tercer señalamiento de error: Entendemos respetuosamente que el Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al no detallar los hechos y fundamentos legales en su Sentencia Sumaria Parcial para hacer una determinación de temeridad al imponer una suma de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos las Apelantes acreditar su cumplimiento con las disposiciones de la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Posterior a ello, el 2 de noviembre de 2015, la señora Burgos Rodríguez presentó su Alegato de la Parte Apelada.

No obstante, a las Apelantes no haber comparecido, ni habernos acreditado el cumplimiento con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, estamos en posición de disponer del recurso que nos ocupa.

-II-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). **Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.** *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo

ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

La Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 14, dispone que:

[...]

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaria de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

[...]

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto**. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Íd.*; véase además *Arriaga v. F.S.E*, 145 DPR 122, 131 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro ha señalado que “la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Recientemente, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), nuestro más alto foro judicial reiteró la norma sobre el requisito de evidenciar justa causa para la prorrogación de los términos de cumplimiento estricto.

“Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. (Énfasis suplido). **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.”**

-III-

Luego de discutida la doctrina aplicable y analizados los hechos procesales del caso ante nuestra consideración, somos del criterio de que el recurso de apelación ante nos, no fue perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. *Veamos.*

El 13 de octubre de 2015, las Apelantes presentaron oportunamente su *Recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicitaron que revocáramos la *Sentencia* emitida por el TPI en la que dicho foro desestimó la demanda en contra de la Apelada. No obstante, luego de haber presentado su recurso, las Apelantes no nos acreditaron haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el 29 de octubre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al Apelante acreditarnos haber notificado al TPI sobre la presentación del recurso de apelación, dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación, según lo requiere la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*.

No obstante, a la fecha las Apelantes **no han comparecido, ni nos han acreditado** haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el recurso ante nuestra consideración no quedó debidamente perfeccionado. Siendo ello así y en conformidad con la jurisprudencia vigente, estamos impedidos de revisar el recurso ante nuestra consideración, por lo que no procede más que su desestimación.

Reafirmamos la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo que insiste en la **obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos**. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra*, a la pág. 125.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que este recurso no fue notificado y certificado conforme a derecho, por lo cual procede su desestimación.

-IV-

Por todo lo anteriormente discutido, se dicta *Sentencia* mediante la cual se *desestima* el *Recurso de Apelación* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones